

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR Nº 2021-00069

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADA: NIDIA CLEMENCIA ALBADAN PRECIADO

Guataquí, Cund., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES :

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora NIDIA CLEMENCIA ALBADAN PRECIADO para hacer efectiva las obligaciones contenidas en los pagarés números 031106100007597 y 031106100006655 suscritos el 17 de mayo de 2019 y el 6 de marzo de 2017, respectivamente, debidamente aportados con la demanda.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reúne las exigencias a que hacen alusión los artículos 422 y s.s del estatuto Procesal Civil se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la parte actora.

La demandada fue debidamente notificada en los términos legales y en concordancia con el art. 8° del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda mucho menos propuso algún medio exceptivo.

Por ello, lo procedente jurídicamente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso segundo del artículo 440

del Código General del Proceso, y como consecuencia de lo anterior ordenar el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISION :

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de NIDIA CLEMENCIA ALBADAN PRECIADO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 440 inciso 2º del C. G. del P.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: Ordénese el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,